

DENOMINACION

DECRETO FORAL /año, de día y mes, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, tal como dispone la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 2. Esta Ley regula las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables de manera análoga al resto de las tecnologías de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las singularidades que sea preciso establecer.

La producción eléctrica a partir de la energía eólica y su fomento presentan indudables ventajas como son un menor impacto ambiental, el coste nulo de las materias primas utilizadas y la utilización de una fuente endógena de energía. Asimismo permite el desarrollo y consolidación de un sector económico de notable importancia para la economía de la Comunidad Foral de Navarra.

Navarra constituye un referente a nivel europeo en materia de energías renovables, con una histórica apuesta

tecnológica e industrial para su desarrollo. La Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra incorpora las energías renovables como una de las áreas económicas estratégicas para Navarra.

El marco jurídico establecido mediante Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos, ha quedado ampliamente superado por la normativa aprobada con posterioridad.

El presente Decreto Foral, que deroga el Decreto Foral de 1996, establece una nueva regulación de los trámites administrativos que deben cumplimentarse por los titulares de los parques eólicos ubicados en Navarra. Se establece, por tanto, un procedimiento más acorde con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la nueva regulación ambiental y urbanística, con la finalidad de asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de los promotores.

Esta regulación asimismo es coherente con las previsiones establecidas en el Plan Energético de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.6 reconoce a Navarra competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales termales subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el

régimen minero y energético. Asimismo en su artículo 57, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Desarrollo Económico y de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, oído el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día fecha .

DECRETO:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de este Decreto Foral:

a) Impulsar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Navarra.

b) Regular los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y sus instalaciones de evacuación asociadas, ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra.

c) Coordinar los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en la legislación vigente en dicha materia y de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulados en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones señaladas en el apartado 1.b) del presente

artículo.

2. Este Decreto Foral no será aplicable a aquellas instalaciones que quedan excluidas del régimen de autorización administrativa según la legislación del sector eléctrico y la normativa que la desarrolla.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto Foral se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Parque Eólico: Instalación dedicada a la producción de energía eléctrica utilizando como energía primaria el viento. Estará constituida por un aerogenerador o una agrupación de estos, interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red de transporte o distribución. Formarán parte del parque eólico sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica, así como los accesos de nueva construcción o modificación de los existentes.

2. Modificación de Parque Eólico: Se entenderá por modificación de parque eólico la repotenciación o ampliación de un Parque Eólico, así como cualquier otra actuación que tenga la consideración de ampliación o modificación según la reglamentación eléctrica de aplicación. Asimismo se considera modificación la sustitución de aerogeneradores o modificación de sus modelos y la modificación de las infraestructuras de evacuación y/o accesos.

3. Ampliación de un Parque Eólico: Se considera ampliación de un parque eólico existente la colocación, por el titular del mismo, de nuevos aerogeneradores en el interior de la poligonal del parque y, excepcionalmente, en el espacio colindante con el parque eólico, siempre que las infraestructuras de evacuación sean compartidas o conjuntas y que no produzca afección eólica a otro parque eólico.

4. Modificación no sustancial de Parque eólico: Las modificaciones de un proyecto de instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica tendrán el carácter de no sustanciales cuando, además de no producir afección eólica sobre otros parques en servicio o en tramitación, cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Los aerogeneradores se mantengan dentro de la poligonal definida en el proyecto original.

b) No se realice ningún cambio de ubicación de aerogenerador que implique modificar el tipo de terreno considerado en el proyecto original.

c) Entre los aerogeneradores se mantenga siempre un pasillo libre entre puntas de palas, a la altura del buje, igual o superior a una vez y media el diámetro del rotor del aerogenerador de mayor tamaño de palas.

d) La potencia total del parque eólico no varíe.

5. Zona de servidumbre de los aerogeneradores: comprende la superficie delimitada por el perímetro formado por la proyección sobre el terreno de la máxima amplitud, que con su movimiento puedan alcanzar las palas en todas las posiciones posibles.

En la zona de servidumbre queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones legales existentes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto Foral, así como de aquellas instalaciones asociadas al parque eólico.

6. Poligonal: Se entenderá por poligonal del parque eólico aquella, única y cerrada, que engloba la totalidad de los aerogeneradores que lo integran, así como las zonas de servidumbre de los mismos.

7. Afección eólica: Se entenderá que existe afección eólica de un parque eólico o su modificación sobre otro parque eólico ya en servicio o que haya iniciado previamente la tramitación de la autorización conforme al régimen establecido en este Decreto Foral, cuando las nuevas poligonales que se propongan afecten a las poligonales del parque ya en servicio o en tramitación.

Artículo 3. Transparencia de los procedimientos de acceso a redes.

1. Los gestores de redes de transporte y distribución pondrán a disposición del público las solicitudes de acceso y las concesiones de permisos de acceso y conexión a nudos o redes ubicadas en Navarra.

2. Los gestores de las redes de transporte y distribución comunicarán, conforme a los mejores criterios técnicos, la capacidad total de acceso, la ocupada, la

autorizada pendiente de ocupación en plazo, la solicitada y la disponible, considerando las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.

3. La puesta a disposición del público y las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se realizarán por medios telemáticos y, en todo caso, a través del Portal del Gobierno de Navarra en Internet www.navarra.es.

Capítulo II. Autorización administrativa de las instalaciones

Artículo 4. Régimen del procedimiento de autorización.

1. Los procedimientos de autorización regulados por la legislación del Sector Eléctrico tienen carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación.

2. La autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de instalaciones de producción e infraestructuras de evacuación pertenecientes a un único promotor eólico serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta.

Artículo 5. Admisión a trámite de solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, y prioridad.

1. Las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de parques eólicos o de modificación de los que ya dispongan de autorización administrativa previa y de construcción podrán presentarse en cualquier momento conforme a lo establecido en el presente Decreto Foral.

2. Es requisito imprescindible para la presentación de la solicitud, sin perjuicio de los demás establecidos en este Decreto Foral, haber solicitado el permiso de acceso al gestor de la red de transporte o distribución.

3. Los proyectos quedarán protegidos frente a cualesquiera afecciones eólicas desde el momento en que el solicitante comunique a la Dirección General competente en materia de energía la concesión de permisos de acceso y conexión por el gestor de la red de transporte o distribución. La protección se otorgará conforme al orden de presentación a registro por el solicitante de la comunicación de concesión de permisos de acceso y conexión. No podrán autorizarse proyectos que produzcan afección eólica a los que estén protegidos conforme a lo establecido en este apartado.

Artículo 6. Garantía previa a la solicitud de acceso a las redes de transporte o distribución

1. El solicitante de la autorización administrativa previa y de construcción de un parque eólico o de modificación del que ya disponga de autorización administrativa y de construcción (siempre que implique una ampliación de potencia) deberá acreditar, en su caso, el depósito de la garantía económica prevista en la

legislación del sector eléctrico y la normativa que la desarrolla.

2. En los casos de transmisión de titularidad no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el transmitente hasta que no se halle formalmente constituida la del nuevo titular.

Artículo 7. Inicio del procedimiento.

Los promotores de instalaciones de producción presentarán la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción ante la Dirección General competente en materia de energía.

Artículo 8. Capacidad del solicitante.

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Capacidad legal:

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas.

b) Capacidad técnica:

Para acreditar la capacidad técnica, los solicitantes deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

1.^a Haber ejercido la actividad de producción de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2.^a Contar entre sus accionistas con, al menos, un

socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción.

3.^a Disponer de personal técnico, esté integrado o no en la empresa, que acredite experiencia por un periodo de tres años en la actividad de producción.

c) Capacidad económica:

La capacidad económica de la sociedad solicitante se entenderá cumplida cuando la empresa solicitante aporte acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto, pudiendo la Administración competente eximirla de esta acreditación para aquellas que vinieran ejerciendo esta actividad con anterioridad.

Artículo 9. Documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

1. Los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida a la Dirección General competente en materia de energía.

b) Copia del resguardo acreditativo del depósito de la garantía prestada según lo dispuesto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

c) Proyecto de ejecución suscrito por técnico competente, en el que se determinaran las obras e instalaciones necesarias. Deberá presentarse una copia en formato electrónico debidamente firmado. Se presentarán además, en el mismo soporte, una copia adicional por cada municipio afectado, y separatas por cada uno de los organismos afectados. En el proyecto de ejecución se incluirán, además de cualesquiera otras que pudieran resultar legalmente preceptivas, las siguientes determinaciones:

1ª. Las razones de cualquier índole que justifiquen la implantación o modificación del parque eólico en la zona de que se trate.

2ª. Los criterios técnicos de situación que desde el punto de vista de aprovechamiento del recurso eólico, optimización de la planificación de redes de evacuación y transporte eléctrico, respecto al patrimonio cultural y a los valores medioambientales se han seguido para elegir los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones, y relación con el mapa de acogida previsto en el Plan Energético de Navarra.

3ª. Descripción de los recursos eólicos presentes mediante las mediciones efectuadas o un estudio o modelización que confirme la existencia de recurso suficiente para el funcionamiento del parque.

4ª. Adecuación del proyecto a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes y valoración de las afecciones sectoriales en el área de implantación prevista. Descripción territorial y urbanística de los

terrenos en los que se va a implantar, de los valores y recursos existentes, de la categorización del suelo, de la topografía, y del emplazamiento de las obras, instalaciones y servicios existentes.

5ª. Adecuación del proyecto a los objetivos del Plan Energético de Navarra e impacto en sus indicadores de seguimiento.

6ª. Coordenadas en el Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, Proyección UTM 30N, según establece el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico oficial en España, de cada uno de los aerogeneradores. Se incluirán capas en formato shape, georreferenciadas, en sistema de referencia espacial ETRS89, además de la ubicación de cada aerogenerador, la poligonal del parque eólico, sistema de evacuación eléctrica, conexiones eléctricas subterráneas, y nuevos caminos de acceso y/o modificación de los existentes.

7ª. Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del parque eólico, tales como superficie, ocupación de la finca por edificaciones, instalaciones y superficies pavimentadas. Se incluirá asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar.

8ª. Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrado y otras instalaciones.

9ª. Descripción de las características formales y constructivas; uso y destino de las edificaciones,

referidas a la superficie construida; altura de las edificaciones y de los elementos singulares, composición, materiales y otras.

10^a. Plazo y calendario de ejecución del proyecto.

11^a. Presupuesto de las instalaciones, así como de las medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental.

12^a. Descripción detallada de todas las instalaciones de alta y baja tensión con adecuación a la normativa vigente.

13^a. Descripción de las infraestructuras de evacuación de energía eléctrica hasta el punto de conexión con la red de distribución o transporte. Descripción de las líneas eléctricas y demás instalaciones eléctricas necesarias para la evacuación, incluyendo la tensión, longitud, emplazamientos, superficies afectadas y sus características. Su representación se realizará en cartografía oficial.

14^a. Descripción del aerogenerador a instalar que certifique el cumplimiento de las exigencias del operador del sistema conforme a la normativa estatal vigente y principales características, en especial, el apartado relativo a los huecos de tensión. Declaración de conformidad CE de las maquinas que se pretende instalar, junto con una descripción detallada del aerogenerador a instalar.

15^a. Estudio de seguridad y salud.

16ª. Relación de personas físicas y jurídicas propietarios de bienes, instalaciones, obras o servicios afectados por la instalación.

17ª. Separadamente se presentaran aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Publicas, Organismos, Corporaciones o Departamentos del Gobierno de Navarra para que estos establezcan, si procede, el condicionado procedente.

18ª. Documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y económica del solicitante.

19ª. Cuantos documentos adicionales relacionados con el expediente y relevantes para su resolución estime oportuno reclamar el órgano competente para la tramitación del expediente administrativo.

d) Estudio técnico-económico de viabilidad.

e) Documentación acreditativa de la solicitud o, en su caso, concesión de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. La concesión podrá acreditarse en cualquier momento antes de la emisión de la resolución de autorización administrativa previa y de construcción.

f) Memoria justificativa que permita al órgano competente comprobar, a los efectos establecidos en el apartado tercero del artículo 5 de este Decreto Foral, la potencial existencia de afección eólica a otras

instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en servicio o en tramitación conforme a las definiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2.

g) Estudio de impacto ambiental del proyecto de parque eólico debidamente firmado. El contenido del estudio de impacto ambiental responderá a lo establecido en la legislación en materia de evaluación ambiental incluyendo las medidas de restauración del área afectada tras la fase de abandono. Se presentará un estudio sobre el uso del espacio por parte de la fauna voladora en el ámbito donde se pretende implantar el parque eólico desarrollado durante al menos un ciclo anual completo. Asimismo se aportarán datos sobre las emisiones de CO₂ evitadas.

h) Declaración del promotor en la que se comprometa a ejecutar las medidas de restauración del área afectada en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de actividad de las instalaciones a actividad autorizadas.

i) Cualquier otra documentación que conforme a la legislación vigente en materia de medio ambiente o de ordenación del territorio y urbanismo sea exigible.

j) Documento de actuaciones de responsabilidad social corporativa. Este documento expondrá los elementos en materia divulgativa, educativa y artística que vaya a incluir el parque eólico y que faciliten la aceptación social del mismo y la divulgación de los beneficios de las energías renovables y la energía eólica en particular. Para la implantación de estos elementos se aprovecharán las bases de las torres de los aerogeneradores o elementos

instalados adicionales, entre los que se podrán incluir:

1ª. Exposición de información científico técnica del parque eólico, incluyendo sus características técnicas, número de aerogeneradores, altura, potencia, energía generada, forma de generación de la energía, necesidades energéticas cubiertas, emisiones evitadas, almacenamiento energético si lo hubiera, forma de distribución de la energía hasta el hogar, etc.

2ª. Exposición de cualquier otra información de divulgación científico técnica.

3ª. Propuesta de recorridos naturales para peatones y bicicletas entorno al parque e información de fauna y flora del entorno.

4ª. Decoración artística de las bases de la torre.

5ª. Cualquier otra que el promotor considere que puede facilitar la aceptación social del parque y la divulgación de sus beneficios.

2. La Dirección General competente en materia de energía comprobará que la documentación está conforme, requiriendo, en su caso, la subsanación en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 10. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

Los proyectos presentados se someterán por la Dirección General competente en materia de energía a

información pública, junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Boletín Oficial de Navarra», en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional. En el anuncio de la información pública se incluirán los aspectos señalados en legislación en materia de evaluación ambiental.

Artículo 11. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. La Dirección General competente en materia de energía, con carácter simultáneo al trámite de información pública, consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

2. Asimismo solicitará preceptivamente los siguientes informes:

a) Informe del órgano competente en materia de medio ambiente.

b) Informe de los Ayuntamientos afectados, en el que se indicará si la propuesta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal así como, en su caso, los antecedentes administrativos que obren en dicho Ayuntamiento respecto a la referida propuesta.

c) Informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

d) Además, cuando proceda, informe del órgano competente en materia de dominio público hidráulico, del órgano competente en servidumbres aeronáuticas, del órgano competente en materia de obras públicas, del órgano competente en infraestructuras ferroviarias y del órgano

competente en materia de patrimonio cultural.

3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental o el lugar o lugares en que puede ser consultado.

b) El órgano al que deben remitir los informes y alegaciones.

c) La documentación del proyecto que resulte relevante a efectos de la evaluación ambiental.

4. La emisión de los informes y las alegaciones deben ser realizados en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación. Transcurridos este plazo sin la correspondiente emisión de los informes solicitados a los organismos y entidades indicados, se proseguirán las actuaciones, entendiéndose que no existen objeciones al Proyecto.

5. A la vista de las alegaciones presentadas, la Dirección General competente en materia de energía podrá solicitar cualquier otro informe que considere oportuno, de cualquier Departamento del Gobierno de Navarra u Organismo que considere afectado. Estos últimos informes serán emitidos en el plazo de un mes.

Artículo 12. Remisión al promotor del resultado de la información pública y de las consultas.

En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas, la Dirección General competente en materia de energía remitirá al promotor los informes y alegaciones

recibidas para su consideración, y en su caso, redacción de una nueva versión del proyecto y estudio de impacto ambiental.

Artículo 13. Inicio de la evaluación de impacto ambiental

1. En el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación establecida en el apartado anterior, el promotor deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, de la autorización de actividades en suelo no urbanizable y, en su caso, la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

2. La Dirección General competente en materia de energía comprobará que la documentación está conforme, requiriendo, en su caso, la subsanación en el plazo de diez días hábiles.

3. La Dirección General competente en materia de energía dará traslado de toda la documentación al órgano ambiental y al órgano competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de diez días.

4. En el caso de que se hayan producido modificaciones en el proyecto y estudio de impacto ambiental, la Dirección General competente en materia de energía valorará si es necesario un nuevo trámite de información pública. Para ello, en el plazo de diez días, requerirá informe previo al órgano ambiental, que deberá ser emitido en un plazo de veinte días.

Artículo 14. Declaración de impacto ambiental

El órgano ambiental formulará la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de evaluación ambiental.

Artículo 15. Autorización urbanística

La implantación de parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación en suelo no urbanizable, y sus modificaciones, requerirán de la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulada en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 16. Resolución de autorización administrativa previa y de construcción

1. Por la Dirección General competente en materia de energía, en el plazo de dos meses desde la comunicación de las resoluciones de los trámites ambiental y de autorización urbanística, se dictará resolución de autorización o denegación, en la que se recogerá el análisis de adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, de las alegaciones presentadas y de los informes de otros Organismos sobre las separatas de su competencia. La resolución será publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El caso de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, la Dirección General competente en materia de energía la elevará al Gobierno de Navarra para

su resolución.

3. La autorización no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se fija en un año a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se dicte y notifique resolución se podrá entender desestimada la solicitud.

5. La autorización será otorgada sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y/o licencias municipales que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 17. Garantía de ejecución, funcionamiento y desmantelamiento.

1. A los efectos de garantizar la correcta ejecución del proyecto, el mantenimiento en servicio, el desmantelamiento de la instalación, y el cumplimiento de las condiciones que se deriven de la evaluación ambiental y autorización urbanística, su titular deberá constituir, en un plazo máximos de dos meses desde la notificación de la autorización administrativa previa y de construcción y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de las obras, una garantía por importe de veinte euros por kilovatio autorizado, que se constituirá en la Tesorería del Gobierno de Navarra, mediante aval bancario o

constitución de un depósito en metálico.

2. El importe de esta garantía se actualizará quinquenalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumo y será devuelta, a solicitud del interesado, una vez desmantelada la instalación de forma que el espacio ocupado se haya restaurado de acuerdo con lo previsto en la documentación tramitada.

Artículo 18. Cumplimiento y ejecución del proyecto.

1. Una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción, el proyecto se ejecutará con estricta sujeción a los requisitos y plazos de inicio y finalización de las obras previstos en la autorización administrativa.

2. En caso de que las obras no se finalicen en el plazo establecido, y siempre que el incumplimiento sea debido a causas imputables al interesado, se procederá a declarar la caducidad de la autorización y archivo del expediente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía a que se refiere el artículo 17 de este Decreto Foral.

Artículo 19. Autorización de explotación.

1. El plazo para la solicitud de la autorización de explotación de las instalaciones se fijará en la resolución de la Dirección General competente en materia de energía por la que se otorgó la autorización administrativa previa y de construcción. Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede,

de la Dirección General competente en materia de energía.

2. En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

3. La resolución de autorización de explotación se dictará en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud correspondiente.

4. La garantía económica regulada en el artículo 6 será cancelada cuando el titular obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Artículo 20. Restitución de terrenos y autorización de cierre.

1. La autorización de explotación de todo parque eólico llevará implícita la obligación de remoción y restitución de los terrenos que ocupa, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica, debiendo dejar los terrenos restaurados de acuerdo con la documentación tramitada.

2. Para ello el titular deberá solicitar autorización de cierre de la instalación a la Dirección General competente en materia de energía, adjuntando el correspondiente proyecto de desmantelamiento.

3. La Dirección General competente en materia de energía requerirá el informe del operador del sistema, en el que se consignarán las posibles afecciones del cierre a la seguridad de suministro y en el que se deberá pronunciar motivadamente si éste resulta posible sin poner en riesgo la seguridad de suministro. También requerirá informe del Departamento competente en materia de medio ambiente y del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o de cualquier otro Departamento u Organismo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra u otras Administraciones Públicas, cuyo informe se considere conveniente.

4. Una vez obtenidos los informes, se dictará la resolución autorizando el cierre definitivo de la instalación, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

5. Concedida la autorización de cierre, y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo, y se procederá a cancelar la garantía regulada en el artículo 17.

Capítulo III. Modificaciones no sustanciales de Parques Eólicos

Artículo 21. Modificación no sustancial de una instalación eólica.

1. Las modificaciones no sustanciales de parques eólicos no requerirán el otorgamiento de una nueva autorización administrativa previa y de construcción y se

rigen por lo establecido en los apartados siguientes de este artículo.

2. La autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica continuará siendo eficaz respecto de modificaciones no sustanciales del proyecto inicial, siempre que, antes del inicio de la ejecución de la modificación, así lo soliciten los titulares de las mismas a la Dirección General competente en materia de energía y les sean reconocidas como tales dichas modificaciones. Previo al reconocimiento de estas modificaciones como no sustanciales, y en un plazo máximo de diez días desde la recepción de la solicitud, la Dirección General competente en energía trasladará la documentación al órgano ambiental y urbanístico. En un plazo máximo de veinte días el órgano ambiental y urbanístico emitirá informe al respecto.

3. La eficacia de la autorización administrativa de la instalación modificada en las condiciones establecidas en este artículo se entiende sin perjuicio de cuantos permisos, licencias y autorizaciones u otros requisitos precisen y, en particular, de la preceptiva autorización de explotación.

Capítulo IV. Inspecciones periódicas de las instalaciones

Artículo 22. Inspecciones periódicas de las instalaciones.

1. Las instalaciones serán sometidas a inspección

periódica cada tres años por un Organismo de Control habilitado con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la reglamentación eléctrica vigente. El titular de las instalaciones cuidará de que dichas inspecciones se efectúen en los plazos previstos.

2. Independientemente de lo anterior, la instalación podrá ser inspeccionada por personal competente autorizado del Departamento competente en materia de energía y seguridad industrial durante toda su vida útil.

3. El titular del Departamento competente en materia de energía, a propuesta de la Dirección General competente en materia de energía o de seguridad industrial, podrá ordenar la desconexión de una instalación de energía eólica cuando no se ajuste al proyecto autorizado o no reúna las condiciones técnicas reglamentarias o las garantías de seguridad adecuadas.

Capítulo V. Transmisión de instalaciones

Artículo 23. Transmisión de instalaciones.

1. La transmisión de la titularidad de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica requerirá autorización administrativa previa.

2. La solicitud de autorización se dirigirá a la Dirección General competente en materia de energía por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación. Deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante conforme a este Decreto Foral, así como una

declaración del titular de la instalación en que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad y del nuevo titular de prestar las garantías que resulten exigibles conforme a este Decreto Foral.

3. La Dirección General competente en materia de energía resolverá sobre la solicitud en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. Autorizada la transmisión, el titular de la instalación dispondrá de un plazo de seis meses para transmitir la titularidad. De no producirse en dicho plazo la transmisión se producirá la caducidad de la autorización.

5. Producida la transmisión, el nuevo titular deberá comunicarla a la Dirección General competente en materia de energía dentro del plazo de un mes.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los legales representantes de las personas jurídicas titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica deberán comunicar a la Dirección General competente en materia de energía las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles consistentes en su transformación o fusión, así como las modificaciones estatutarias relativas a la denominación y domicilio social.

Disposición adicional primera. Comunicación inicial de capacidad de acceso.

Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán realizar la comunicación de la capacidad de acceso al Departamento competente en materia de energía a los efectos establecidos en el artículo 3 de este Decreto Foral dentro del plazo de dos meses desde su entrada en vigor para su publicación en el mes siguiente.

Disposición adicional segunda. Comunicación de coordenadas de aerogeneradores en servicio.

Los titulares de los parques eólicos en servicio deberán facilitar a la Dirección General competente en materia de energía las coordenadas en el Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, Proyección UTM 30N, según establece el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico oficial en España, de los aerogeneradores y la información de las poligonales de sus parques eólicos en formato shape, georreferenciadas, en sistema de referencia espacial ETRS89. Para ello dispondrán de un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral.

Disposición transitoria primera. Parques eólicos en tramitación.

Las solicitudes de Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal para la implantación de parques eólicos en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto Foral se reconvertirán automáticamente, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, en solicitudes de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable y se adaptarán de oficio por el

Departamento competente en materia de ordenación del territorio a las previsiones contenidas en el presente Decreto Foral. Serán objeto de convalidación los trámites ya realizados.

Disposición transitoria segunda. Parques Eólicos existentes.

La ampliación y/o modificación de los parques eólicos autorizados con arreglo a la normativa anterior se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Disposición derogatoria primera. Extinción de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

1. A la entrada en vigor de este Decreto Foral quedan extinguidos todos los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal aprobados para la implantación de parques eólicos.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que a la entrada en vigor de este Decreto Foral estuvieren total o parcialmente sin ejecutar quedan sustituidos de pleno derecho por autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable establecidas en el presente Decreto Foral.

Dichas autorizaciones habilitan a su titular para la ejecución y puesta en marcha de los correspondientes parques eólicos en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

Disposición derogatoria segunda. Derogación de normas.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de parques eólicos.

- Decreto Foral 200/2004, de 10 de mayo, por el que se regulan las modificaciones en los Parques Eólicos por motivos medioambientales.

- Orden Foral 634/2004, de 21 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece el procedimiento para llevar a cabo modificaciones en parques eólicos por motivos medioambientales

- Orden Foral 224/2005, de 28 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece la documentación adicional a presentar junto con los proyectos de autorización para la implantación de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

Disposición final primera. Aplicación supletoria de la normativa estatal.

En todo lo no previsto en este Decreto Foral será de aplicación la legislación del sector eléctrico y normativa que la desarrolla, en cuanto resulte compatible.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta a las personas titulares de los Departamentos competentes en materia de energía, ordenación del territorio y de medio ambiente para dictar, en su respectivo ámbito de competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, fecha en letra